

EGUZKILORE

Número 11.
San Sebastián
Diciembre 1997
169 - 180

EL MENOR COMO OBJETO DE LAS DIFERENTES DILIGENCIAS POLICIALES

Miguel CLEMENTE

*Profesor de Psicología Social
Universidad de La Coruña*

Resumen: Los menores son una población con unos problemas específicos, los cuales son tratados por la Psicología Jurídica del Menor. Desde esta perspectiva interesa centrarse en dos cuestiones fundamentales: la cantidad de ley que la policía aplica en su actuación y la forma en que actúa. Junto a esto, aparecen otros temas de especial relevancia: la obtención de testimonios mediante la entrevista, la competencia y responsabilidad del menor como los dos polos, positivo y negativo, de un misma realidad.

Laburpena: Adingabekoak arazo bereziak dituzten hiritarrak dira; arazo horiek Adingabekoaren Psikologia Juridikoak aztertzen ditu. Ikuspegi horretatik interesgarria da abiaburutzat funtsezko bi alderdi hartzea: poliziak bere jarduketan aplikatzen duen legearen kopurua eta nola jarduten duen. Horrekin batera, oso garrantzitsuak diren beste gai batzuk azaltzen dira, hala nola, errealitate beraren polo positiboa eta negatiboa diren elkarrikuskaketaren bidez lekukotzak eskuratzea eta adingabekoaren eskumena eta erantzukizuna.

Résumé: Les mineurs présentent des problèmes spécifiques qui sont traités par la Psychologie Juridique du Mineur. Depuis cette perspective, il convient de préciser deux questions fondamentales: la quantité de loi que la police applique dans ses interventions et la forme sous laquelle elle agit. A ce propos deux autres thèmes d'importance, qui sont un peu le pôle positif et le pôle négatif d'une même réalité, font leur apparition: obtention de témoignage à travers l'entretien et la compétence et responsabilité du mineur.

Summary: Minors are a population with some specific problems, which are treated by the Juridical Psychology of the Minor. From this perspective, is interesting to center in two fundamental questions: the amount of law that the police applies when acting and the manner they act. Likewise, other subjects appear with a special importance, as the obtention of evidences, by means of an interview, the competence and responsibility of minors as the two poles, positive and negative, of a same reality.

Palabras clave: Menores infractores, Policía, Diligencias policiales, Psicología Jurídica del Menor.

Hitzik garrantzizkoenak: Adingabeko urratzaileak, Polizia, Poliziaren diligentziak, Adingabekoaren Psikologia Juridikoa.

Mots clef: Mineurs infracteurs, Police, Diligences policiers, Psychologie Juridique des Mineurs.

Key words: Young Offenders, Police, Police Inquiry, Juridical Psychology of the Minor.

INDICE

1. Introducción: sobre la forma de actuación policial con los menores infractores.
2. La específica problemática de los menores.
3. Cantidad de ley a aplicar y forma de actuación.
4. Temas de especial relevancia en el trabajo policial con menores.
 - 4.1. La obtención de testimonios.
 - 4.2. Competencia y responsabilidad del menor.
5. A breve modo de conclusión.
6. Referencias bibliográficas.

1. INTRODUCCIÓN: SOBRE LA FORMA DE ACTUACIÓN POLICIAL CON LOS MENORES INFRACTORES

El hecho de que nos planteemos el tema de cómo debe ser la actuación policial con los menores ineludiblemente nos enfrenta a una paradoja. Si bien nadie duda de que la actuación de la policía debe atenerse en todo momento a la ley, y si bien el dicho de que la justicia debe ser igual para todos está en nuestras mentes, no es menos cierto que ésta no debe aplicarse de igual manera sobre todas las personas, entre otras cuestiones porque, como en el caso de los menores, existen legislaciones específicas para ellos.

La ley marca todos los procedimientos de actuación policial, y así debe ser como garantía de un Estado de Derecho, es decir, del sometimiento al Derecho de todas las actuaciones, incluidas las policiales. Pero sin desdecir lo dicho, también es preciso reconocer una serie de hechos, que nos acercarán a la realidad de las actuaciones policiales con el colectivo que nos ocupa, los menores.

- 1) No todos los colectivos son iguales. Desde este punto de vista, una acción policial podría ser criticada por su extrema dureza, por ejemplo, si se esposa a un menor de catorce años en el suelo, y por su demasiada complacencia, si no se esposa a un adulto atracador de bancos. Ambas se atenderían a la ley, pero serían calificadas por las personas que vieran la escena de una manera o de otra. En general, podríamos establecer que con aquellos colectivos incapaces de defenderse o de atacar, se estima que la policía debe ser más “permissiva”, y que cuanto más capacidad defensiva y de ataque puedan tener, más se deberá comportar la policía de manera “dura”. Quizá por esta razón se estima que la actuación policial debe ser diferente en función de que, en el caso de los menores infractores, la edad de éstos avance desde los doce hasta los dieciocho años, pasando por ese punto de inflexión penal actual de los dieciséis.
- 2) Si bien nadie es culpable hasta que se demuestre lo contrario, en el caso de los menores infractores se parte de una premisa: nunca son culpables. Simplemente nos encontramos ante un fallo de las instituciones encargadas de la socialización del menor (familia, escuela, padres,...), por lo que se asume que el culpable no es infractor, sino todos nosotros. Así, la policía se encuentra ante la necesidad de actuar ante personas que están cometiendo presumiblemente un delito, pero que no son culpables. Difícil compaginación, como luego comentaremos.

- 3) Y por último, es preciso destacar también que la actuación policial con los menores se define desde la legislación y reglamentación existente con respecto a los mayores. Quizá no sea sino la derivación lógica del planteamiento de la etiqueta de “menor”, contrapuesta a “mayor”, y no de la también posible de niños y jóvenes. Así, nos encontramos más bien con una especificación en algunas circunstancias debido al matiz de que estamos ante “menores”. Es decir, su propia definición y la forma de actuación policial se enmarca desde la negatividad, desde lo que no son.

La primera de las premisas citadas pone de manifiesto algo que supone el punto de partida de los actuales códigos penales, desde Beccaria en adelante: el nivel de supuesta racionalidad es la base para el establecimiento de la responsabilidad penal. Así, menores y ancianos se verían exentos de integrarse en calidad de agentes infractores en la sociedad. Y si es así, se justifica perfectamente que las actuaciones sean diferentes en función de dichas características. Pero a la vez también abre la puerta al pensamiento de la necesidad de que sean determinados profesionales, normalmente psicólogos, los que colaboren con la justicia en el trato de determinados colectivos, de cara a determinar bien la forma de efectuar determinadas diligencias como sería el caso de un interrogatorio, bien en la orientación de las medidas a imponer ante una infracción.

La segunda de las premisas, desde su tremenda verdad, abre paso a un conflicto de rol y a una ambigüedad de roles en la actuación policial. Conflicto de rol, porque el policía es un culpable más que ha generado a ese menor, y a la vez debe actuar ante una infracción, siendo consciente de que debe ser firme pero tratando de estigmatizar lo menos posible a dicho niño o joven. Seguramente muchos policías se las ven y se las desean para compaginar estas características al actuar ante menores que cometen actos de extrema violencia, por ejemplo. Y también ambigüedad de roles, en cuanto que el policía debe realizar tareas que más le acercan a un profesional de las ciencias sociales y humanas que a su profesión en cuanto que policía. Así, si éste pertenece a la Policía judicial y en concreto a los grupos de menores, no irá uniformado, y tratará de mostrarse de forma amigable dando confianza al menor. Amistad, pero desde el puesto de representante de la defensa de la ley y del orden; asuntos difíciles de compaginar, tanto para él como para los menores. No tenemos datos, pero podríamos lanzar desde aquí la hipótesis de que los policías en contacto con los menores son los que experimentan un mayor nivel de conflicto y de ambigüedad de rol.

2. LA ESPECÍFICA PROBLEMÁTICA DE LOS MENORES

Pero no sólo existen problemas debido a la especificidad legal y a los problemas derivados de la concepción de tener que actuar con menores, como acabamos de comentar; sino que los problemas se manifiestan también por el hecho de que los menores son una población con unos problemas específicos, problemas tratados por una disciplina que se denomina Psicología Jurídica del Menor.

Ya en otro lugar (Clemente, 1997) hemos establecido que la Psicología Jurídica del Menor tiene su punto de determinación en todas aquellas áreas que se caracterizan por la actuación de los poderes públicos (o normalmente públicos) para la defensa del menor (sean estas instituciones de carácter estatal, autonómico o local). Esto quiere

decir que, lógicamente, la mayoría de las actuaciones que sobre el menor se realicen desde dichos poderes no han de tener que ver con lo jurídico, y que por lo tanto el mundo en el que se desenvuelven nuestros menores es mucho más amplio y rico.

Para poder comprender mejor a ese pequeño número de menores, a los que “caen” bajo la intervención de los poderes públicos, es preciso comprender cómo es hoy la vida de tantos y tantos niños y jóvenes, la mayoría “normales”, y demasiados más de los que quisiéramos con problemas; a veces, esos problemas les han llevado a situaciones en las que ha intervenido la Administración; con la mayoría de ellos, no; algunos incluso presentan graves problemas; y es que la vida de nuestros niños y jóvenes no es nada fácil. Aquí nos centraremos precisamente en sus problemas, o mejor dicho en algunos de ellos, en aquellos de los que tenemos más datos. Los problemas para algunos niños y jóvenes son tales que, a veces, algunos de ellos están marcados desde el momento de su nacimiento, normalmente debido a características que poseen sus padres; en concreto, estamos pensando en dos colectivos de niños: los niños con sida y los niños en prisión. Más tarde, por seguir un hilo evolutivo, nos encontraríamos con el problema del maltrato infantil, tan presente en tantas familias, y lo que es peor, tan inserto en tantas culturas. El fracaso escolar, la anorexia nerviosa, el consumo de drogas legales (es decir, alcohol y tabaco) e ilegales, vendrían a continuación, creando un caldo de cultivo de marginación adecuado para conseguir carreras delictivas en algunos de nuestros jóvenes. Y concomitantemente, los niños y jóvenes agresores y violentos, en el caso del sexo femenino el problema de las madres adolescentes, en el de todos el desempleo juvenil, en algunos los problemas de anorexia, la posible seducción que suponen las sectas coercitivas, o la pertenencia a bandas neofascistas o de “skin-heads”.

Como podemos comprobar, sin necesidad de aportar datos que son de todos conocidos, lo cierto es que nuestros niños y jóvenes se encuentran ante una problemática que seguramente muchos de nosotros no tuvimos, y que implica que configurarían una población con características propias.

Y con esa población debe efectuar sus actuaciones la policía, una policía que no es respetada por los jóvenes, socializados por unos medios de comunicación que se esfuerzan por demostrarles que la forma más habitual de morir es de un tiro en la frente (véase, por ejemplo, el trabajo de Clemente y Vidal, 1996), o que recalca que las instituciones sociales, entre ellas la policía, no funcionan ni cumplen con su labor legal. Lo que algunos han denominado como “falta de respeto”, en plena acción.

3. CANTIDAD DE LEY A APLICAR Y FORMA DE ACTUACIÓN

Retomemos, de nuevo, el primer epígrafe, y volvamos por lo tanto a las cuestiones referentes con la actuación policial con los menores. Y en concreto nos vamos a centrar en dos cuestiones: la cantidad de ley que la policía aplica en su actuación, y la forma en que actúa, basándonos para ello en los trabajos de Black (1981), autor que creó la denominada Teoría Sociológica de la Ley.

La policía no siempre, cuando se le notifica (es decir, de manera reactiva) o percibe por sí misma (es decir, de manera proactiva) la existencia de un posible delito, actúa de la misma manera. Algunas de las veces, simplemente no actúa; y de hecho, si tuviera que hacerlo siempre que comprueba que se ha cometido un delito, seguramente no

tendríamos suficientes efectivos, ni los podríamos llegar a tener. De hecho, cuantas más personas cometen supuestamente un delito, menos actuará la policía. Y así podríamos ir construyendo un continuo de la posible aplicación de la ley por parte de la policía; puede que actúe, pero que se limite a hacer acto de presencia sin realizar ninguna diligencia; que tome la filiación nada más, que tome declaración en el mismo lugar de los hechos, que proceda a la detención de una persona, que tras la estancia en comisaría proceda a dejar en libertad sin siquiera tomar declaración a la persona, o que, en el caso de máxima aplicación de la ley, ponga a la persona en manos del juez o del fiscal. Es decir, en una palabra, no se aplica la misma cantidad de ley en todas las situaciones.

Y este hecho se manifiesta aún más en el caso de que nos enfrentemos al tema de los menores. Debido al carácter de éstos, la policía va a intentar no intervenir, aplicando por lo tanto un grado nulo de ley; y si nos encontramos ante un claro delito, y sobre todo si éste es grave, tratará de aplicar el menor grado de ley posible. Cumple así tanto con las expectativas de la población en general, como con la especificidad de la legislación en materia de menores infractores; pero se enfrenta con el problema de que tiene que determinar si puede “rebajar” el listón de legalidad, y por otra parte permite que se cuestione el principio de autoridad y “acostumbra” al menor a que su actuación será lo más benigna posible.

Pero además de aplicar la policía un nivel determinado de ley, y volviendo a un planteamiento general, la policía, en sus actuaciones, no siempre actúa del mismo modo, es decir, cualitativamente de la misma forma. Esta aseveración se opone a la necesidad de que la policía actúe de igual forma para todos y únicamente acorde con la ley, pero a su vez evita la estigmatización de numerosas personas (entre ellos y sobre todo de los menores) y sobre todo evita el colapso del sistema judicial y propicia un alto beneficio a los ciudadanos.

Esas formas de actuación no acordes a la ley se podrían concretar en las siguientes, si tenemos en consideración que se trata de grandes categorías, dentro de las cuales cabría especificar otras muchas:

- 1) Función terapéutica: consiste en asumir, por parte de la policía, la necesidad de derivar a otros sistemas la posible solución del problema. Sobre todo la derivación se realiza al sistema sanitario. Así, la policía puede suponer que la persona que comete el acto delictivo no posee unas facultades mentales adecuadas, y que por lo tanto se trata de un problema médico y no policial. De esta manera, como comentábamos antes, la policía asume una función que no le corresponde, pero que no estigmatiza y evita un colapso de sus posibles actuaciones. Esta función, sin embargo, no se manifestaría en el caso de los menores infractores, ya que de ser así no se les podría imputar la responsabilidad de cometer un delito; sin embargo, más adelante volveremos sobre esta cuestión.
- 2) Función conciliadora-mediadora: consiste en mediar entre las partes en conflicto para evitar una actuación legal, de forma que se llegue a un acuerdo que evite la presentación de una denuncia o la necesidad de que la propia policía abra una diligencia policial. Este caso sí suele ser bastante común en el caso de la actuación con menores: la policía “reprende” a los menores, explica a los mayores que son sólo “chicos”, en una palabra, trata de solucionar el asunto mediando o reconciliando.

- 3) Función de derivación del control social: consiste en desviar la posible actuación hacia otros entes, siempre y cuando se asegure que efectivamente dichos entes van a encargarse de tal control. Así, por ejemplo, la policía puede intentar que los padres o los abuelos asuman el control y la responsabilidad sobre las acciones de sus hijos que de hecho deben tener, de forma que si éstos asumen tal responsabilidad, no procederá a intervenir de manera legal. Esta función sería el equivalente a dar un “cheque en blanco” a la familia o tutores del menor de cara a no estigmatizar al niño o joven.

Repetimos que si bien hemos especificado que la forma de actuación de la policía en los tres casos citados (de producirse un hecho catalogado como delito) no la consideramos legal, es decir, no especificada como correcta, no es menos cierto que es lo que se espera de cualquier policía en su actuación con los menores sobre todo, y que también es un requisito de inferior estigmatización hacia el menor. El problema, eso sí, se plantea por la falta de preparación policial para esa actuación “no legal”; seguramente se deberían reconocer por ley estas funciones, y preparar a los policías para este tipo de tareas.

Pero tras estas nociones generales sobre la especificidad policial en lo referente a los menores, abordaremos a continuación algunos temas concretos que consideramos de especial relevancia a la hora de enfocar el trabajo concreto de tipo policial.

4. TEMAS DE ESPECIAL RELEVANCIA EN EL TRABAJO POLICIAL CON MENORES

4.1. La obtención de testimonios

De los múltiples temas que se pueden tratar dentro de la Psicología Policial, vamos a centrarnos a continuación en la obtención de testimonios mediante la entrevista.

Dado que a la hora de realizar una buena entrevista es preciso detectar el posible engaño, trataremos a continuación específicamente dicho aspecto. La Ley de Enjuiciamiento Criminal especifica y ofrece fundamento legal a la pericia psicológica que indaga la simulación o el engaño, aunque normalmente se trata de procesos no tan aparentes como de su redacción cabría esperar. La estrategia de investigación, como comentan Avila y Rodríguez-Sutil (1994), por parte del psicólogo, es muy semejante, ya se trate de demostrar una carencia de imputabilidad, de justificar el cobro de una póliza de seguros, o de simular competencia, o falta de la misma, para la guarda y custodia de menores.

Y dentro de la técnica de la entrevista, algunas investigaciones se han centrado en la denominada entrevista cognitiva (Alonso-Quecuty, 1994) como alternativa a los procedimientos tradicionales de interrogatorio. Este tipo de entrevista implica el seguimiento de una serie de pasos (que se pueden consultar de manera amplia en Alonso-Quecuty, 1994) que son los siguientes:

- a) Reinstauración del contexto: consiste en reconstruir mentalmente los contextos físicos y personales que existieron en el momento del delito. Dado que

esto no es una tarea fácil para el testigo, comenta Alonso-Quecuty (1994) que el entrevistador puede ayudarle pidiéndole que se forme una imagen de los detalles físicos de la escena, comentando las reacciones emocionales y los sentimientos, describiendo los sonidos, olores, temperatura, luminosidad, etc.

- b) Informar de todo: se le pide al testigo que cuente todo lo que recuerde, incluyendo información parcial o aparentemente irrelevante.
- c) Cambio de perspectivas: se solicita al testigo que se ponga en otro lugar de la escena y que informe de lo que hubiera visto. El objetivo es recuperar el mayor número de detalles posible.
- d) Diferente orden: consiste en que el testigo recuerde el evento siguiendo diferentes órdenes, por ejemplo puede contarlo empezando desde el final o desde la mitad.

Las ventajas de la Entrevista Cognitiva frente a las técnicas tradicionales se pueden agrupar en dos categorías: la obtención de información muy rica y la seguridad de que esa información no ha sido inintencionalmente sesgada por el entrevistador.

Una vez obtenida información mediante la entrevista, es posible analizar el estilo utilizado por el sujeto en su declaración, aspecto que tratamos a continuación bajo la etiqueta de estilometría.

Este procedimiento de evaluación (Alonso-Quecuty, 1994) consiste en el análisis semántico y estilístico de las declaraciones. De nuevo, la Psicología Forense experimental aplica los resultados disponibles en otras áreas de investigación de la Psicología, en este caso la psicolingüística, al campo legal.

La estilometría comprende un gran número de técnicas desarrolladas a partir de la consideración de algunas variables tradicionalmente empleadas por los psicolingüistas en sus experimentos (Alonso-Quecuty, 1994): frecuencia de palabras, prosodia del lenguaje (número de pausas, tono de voz...) repetición de determinadas palabras, giros, expresiones coloquiales, etc.

El punto de partida de los análisis estilométricos es el hecho de que las declaraciones difieren significativamente en algunas de estas variables psicolingüísticas en función de tres factores (Alonso-Quecuty, 1994):

- a) la persona que declara
- b) su estado mental mientras declaraba
- c) el valor de verdad de la declaración

Nuestro habla (tono, pausas, tipo de palabras, giros...) es diferente de la de los otros. Nuestro discurso tampoco es el mismo cuando estamos tranquilos en casa charlando con unos amigos que si nos encontramos en un estado de extrema ansiedad. Por último, cuando mentimos nuestro mensaje presenta una prosodia, unos contenidos diferentes de los de nuestras declaraciones sinceras.

La metodología de los análisis estilométricos es muy similar en todos los casos. En primer lugar se localizan las variables psicolingüísticas en estudio en la declaración (verbal o escrita) que se está evaluando. A partir del análisis cuantitativo de su contenido y

del tratamiento estadístico de la información obtenida se llega a la evaluación de la declaración.

Entre las aplicaciones de estos estudios psicolingüísticos a la Psicología Forense experimental están (Alonso-Quecuty, 1994) la identificación del autor de la declaración, ayudar a conocer el estado mental del autor del mensaje (escrito o hablado) en el momento en que lo realizó (lo que en ocasiones sirve de ayuda a la hora de realizar “autopsias psicológicas”), o la posibilidad de discriminar el grado de veracidad de una declaración.

Los resultados, con frecuencia contradictorios, obtenidos en las investigaciones realizadas en el campo de la credibilidad, han llevado a la conclusión de que lo único que debe ser estudiado es el mensaje y no su emisor (de esta manera se evitan multitud de sesgos estudiados ampliamente por la Psicología de la Atribución, entre los que destacan el denominado “error de Oteló”). Hoy se admite que la evaluación de la credibilidad del testimonio realizada por los miembros de un jurado es más eficaz si en lugar de ver y oír al testigo, sólo leen una transcripción de su declaración (Saks y Hastie, 1986).

Por lo que se refiere a las declaraciones (véase Alonso-Quecuty, 1994), algunos trabajos, como los realizados por Carpenter, lingüista de la Universidad de Florida, muestran cómo los relatos intencionadamente falsos se caracterizan por el empleo de palabras de menor frecuencia léxica que los relatos sinceros del mismo autor. Esto se debe a la mayor activación presente en el mentiroso que hace accesible a su memoria un léxico que de otra forma no estaría presente. En todos los estudios, los relatos verdaderos contuvieron más información contextual y más detalles sensoriales que los relatos falsos. En lo que respecta a las alusiones a procesos mentales y estados internos, los relatos falsos no siempre contenían más información que los verdaderos. La presencia de esta información en las mentiras parece estar especialmente relacionada con el grado de involucración de los testigos en la acción. A mayor involucración, más se cumple el supuesto.

Antes de cerrar este apartado queremos comentar que la técnica de la entrevista no sólo es útil policialmente, sino que también judicialmente es de vital importancia. Desgraciadamente, la importancia de esta técnica es mayor en cuanto que a menudo existe poca investigación policial y judicial, por lo que muchas veces no se encuentran pruebas objetivas, basándose las pruebas en manifestaciones verbales, y sobre todo subjetivas. Pero, además, creemos importante destacar dos cuestiones de especial relevancia:

- 1) En primer lugar, que la mentira se puede considerar en realidad una dimensión más de la personalidad. Todos mentimos, y cómo no, también los niños. El problema es más bien si se está mintiendo en lo que interesa a la investigación.

- 2) Y en segundo lugar, todo lo establecido debe tenerse en cuenta desde un criterio evolutivo. Ya que estamos centrándonos en jóvenes infractores, entre los doce y los dieciocho años existe una disparidad tan grande, que los criterios de lo que es mentira y la comprensión de las situaciones, así como las formas de expresión, son tremendamente variadas; sin contar con baremos por edades, la tarea se vuelve imposible.

4.2. Competencia y responsabilidad del menor

Competencia y responsabilidad son los dos polos, positivo y negativo, de una misma realidad (Avila y Rodríguez-Sutil, 1994). La evaluación de la capacidad de los sujetos, en sus diversas competencias o en la responsabilidad por la comisión de los actos, supone el eje central de la actuación psicológica forense, tanto en el ámbito Civil como Penal.

Determinar si la persona es competente o responsable es función privativa de los jueces, que habitualmente solicitan el testimonio de expertos. La imputabilidad puede verse anulada o reducida por factores individuales o situacionales (Mir Puig, 1991). Entre los factores individuales se encuentran los siguientes (Avila y Rodríguez-Sutil, 1994): la enfermedad mental, la oligofrenia y lo que en nuestro sistema legal se denomina “trastorno mental transitorio”. Estas alteraciones suponen la disminución o, incluso, anulación de la imputabilidad por cuanto el individuo, según Mir Puig (1991) y Avila y Rodríguez-Sutil (1994) no tiene capacidad para comprender lo injusto del hecho y para dirigir la actuación de acuerdo con ese conocimiento. Dicho de otra forma, el inimputable no puede responder penalmente porque actúa o, mejor dicho, ha actuado sin libertad.

Hart (1968, p.90; en Avila y Rodríguez-Sutil, 1994) ha ofrecido una definición psicológica de la imputabilidad: “Conocimiento de las circunstancias y previsión de las consecuencias”. No obstante, la mayoría de los sistemas legales proponen unos conceptos en la explicación psicológica de la inimputabilidad bastante alejados de la práctica habitual en Psicología. Términos como “trastorno mental transitorio” e “impulso irresistible” son tan poco habituales en nuestro campo que MacDonald (1976) los llega a considerar entidades ficticias.

Se ha defendido frecuentemente la inconsistencia de la eximente de Trastorno Mental (MacDonald, 1976; entre otros) proponiéndose un uso más estricto del concepto de “Mens Rea” y limitándose la eximente a la constatación de la ausencia de “Mens Rea”.

El establecimiento claro de los hechos delictivos (“Actus Rea”) debe ser previo a cualquier consideración sobre imputabilidad (“Mens Rea”). Una vez establecidos es preciso buscar la consistencia o no de la conducta del acusado, a través de observaciones de la misma durante periodos prolongados y ante una gran variedad de circunstancias.

El objetivo principal de la evaluación psicológica de la imputabilidad consiste en reconstruir el estado mental del sujeto antes, durante y después del delito, caso de haberlo cometido, y en la relación del estado mental y el delito con cualquier suceso de interés. Para ello debemos determinar:

- 1) El diagnóstico clínico de la alteración, trastorno o déficit mental (si lo hubiera) que el acusado sufriese en la época del delito.
- 2) Los procesos de pensamiento y estados emocionales del acusado, antes, durante y después de la comisión de los hechos, con especial énfasis en el establecimiento de consistencias persona - situación, que sean relevantes a la valoración de los hechos.

Otras cuestiones que es preciso tener en cuenta son las siguientes:

- 1) La competencia del acusado para ser juzgado, colaborar en su propia defensa, y en su caso cumplir condena, mediante la valoración clínica de posibles alteraciones o trastornos mentales o de conducta, en el momento presente.
- 2) Realizar estimaciones sobre la peligrosidad potencial del acusado.
- 3) Efectuar recomendaciones sobre el tipo de tratamiento más recomendable.

Los dos principales instrumentos psicológicos para la valoración de la imputabilidad son: “Detección y Evaluación del Estado Mental en el Momento del Delito” (MSE) (Slobogin, Melton y Showalter; 1984) y las “Escalas Rogers para la Evaluación de la Responsabilidad Criminal” (RCRAS) (Rogers, 1984).

El MSE es una entrevista diseñada para apoyar a los peritos en la valoración del funcionamiento psicológico durante la época del delito. No cumple el verdadero objetivo para el que tendría que estar diseñado, es decir, para facilitar el estudio de la conducta en lo relativo a la relación entre el posible trastorno y el delito. El MSE sirve, entonces, solamente para facilitar la detección de trastornos mentales actuales o pasados, y para ordenar parte de la información del perito sobre el caso, pero no es propiamente un instrumento de evaluación forense que permita valorar la imputabilidad.

Las RCRAS (Escalas Rogers para la Evaluación de la Responsabilidad Criminal; Rogers, 1984) nacieron con el objetivo de facilitar un enfoque sistemático y empírico para la evaluación de la responsabilidad penal, que permitiera al perito cuantificar las principales variables psicológicas y ambientales de la conducta del acusado en el momento del delito, e incluyen un modelo decisional para ayudar al evaluador a utilizar la información que ha cuantificado en su informe pericial sobre imputabilidad. Ha sido el instrumento de evaluación forense más investigado, en su relativamente corta vida de existencia. Es un instrumento mucho más acabado que el MSE, que ha sometido a verificación sus propiedades psicométricas (respecto de las escalas utilizadas; fiabilidad inter e intra-juez; estructura factorial; validez de constructo; Rogers, Dolmetsch y Cavanaugh, 1981; Rogers, Seman y Wasyliv, 1983; Rogers, Wasyliv y Cavanaugh, 1984) pero que, en esencia, es un instrumento de evaluación sustentado sobre criterios racionales. Aunque no cumpla con los ideales psicométricos no cabe duda de que aporta un notable incremento de objetividad y sistematización a las evaluaciones psicológicas forenses de la imputabilidad. Una detallada revisión crítica de las RCRAS puede consultarse en Grisso (1986).

5. A BREVE MODO DE CONCLUSIÓN

Ese es el camino de la actual Psicología Jurídica: una ciencia empírica, que basa profundamente sus afirmaciones en los datos, y que supone no sólo una útil herramienta para el sistema de justicia, sino uno de sus elementos indispensables. Para ello, la metodología de la evaluación de programas y la realización de estudios de evaluación se convierte en algo fundamental.

No se han tratado aquí todos los problemas de los jóvenes y de los niños. La insu-misión, las drogas ilegales, la depresión, el suicidio, demasiados problemas sociales se

“ceban” sobre la población infantil y juvenil. ¿Algún niño se salva de “caer” en alguno de estos problemas?; aunque sólo sea desde una perspectiva estadística, la respuesta debe ser necesariamente negativa. Y es por esta razón por lo que pensamos que preocuparse por la intervención jurídica ante los menores sin comprender previamente la realidad social en la que éstos se desenvuelven no es sino construir todo un monstruo institucional, pero con pies de barro.

Quizá hemos creado una sociedad con demasiados problemas sociales acechando y atacando a nuestros niños y jóvenes. Quizá esto no sea excesivamente justo, y quizá se deba a que algunos sectores de la población han convertido al niño y a los jóvenes en un gran negocio. Quizá por eso muchos de los problemas que hemos recorrido son “insalvables”; demasiados grupos de presión y defensores del “status quo” necesitan que la situación no cambie. Sólo podemos esperar que en el futuro se vayan desenmas-carando las situaciones, poniendo de manifiesto el gran negocio que se ha elevado sobre el menor, y que éste deje de ser para nosotros, sobre todo, un objeto de consumo.

Permítasenos, a modo de final, acabar con una serie de recomendaciones que consideramos que pueden redundar en fomentar la eficacia de la actuación policial con los menores infractores:

- Crear programas formativos para la policía que desarrollen las habilidades de negociación y conciliación, así como las de derivación hacia otras instancias de control social, si bien en este último caso asegurándose las debidas garantías de cara a evitar estados de desviación.
- Institucionalizar y por lo tanto legalizar la no actuación legal, siempre y cuando la misma se conceptualice como una forma de intervención no estigmatizadora, y que consiga el objetivo de resocialización de los menores infractores.
- Llevar a cabo campañas de imagen de la policía entre los menores en general, destacando la falacia del planteamiento general de tantas series, películas y dibujos animados.

Sin duda alguna, las medidas que estamos proponiendo, debido a nuestra deformación profesional, abogan por una mayor presencia de elementos psicológicos y sociales en las actuaciones policiales con los menores. El que ello lleve a añadir conocimientos a los actuales policías, o a crear quizá figuras nuevas que enlacen ambos tipos de profesiones, tareas y funciones, es algo que desde un plano científico y académico no debemos ni podemos responder. Se trata de una posible conclusión que dejamos, simplemente, en la mente de todos.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALONSO-QUECUTY, M. (1994). “Psicología y testimonio”. En M. Clemente (Comp.), *Fundamentos de la Psicología Jurídica*. Madrid, Pirámide.
- AVILA, A. y RODRIGUEZ-SUTIL, C. (1994). “Evaluación Psicológica Forense”. En M. Clemente (Comp.), *Fundamentos de la Psicología Jurídica*. Madrid, Pirámide.
- BLACK, D. (1980). *The manners and customs of the police*. Nueva York, Academic Press.

- CLEMENTE, M. (1997). "Los problemas sociales de los niños y jóvenes españoles: datos para una instantánea de la realidad". En J. Urra y M. Clemente, *Psicología Jurídica del Menor*. Madrid, Ed. Fundación Universidad Empresa; pp. 67.
- CLEMENTE, M. y VIDAL, M.A. (1996). *Violencia y Televisión*. Madrid, Nóesis.
- GRISSO, T. (1986). *Evaluating Competencies. Forensic Assessments and Instruments*. Nueva York, Plenum Press.
- HART, H.L.A. (1968). *Punishment and Responsibility*. Oxford, Clarendon Press.
- MIR, S. (1991). "La Imputabilidad en Derecho Penal". En L. Ortega-Monasterio et al., *Psicopatología Jurídica y Forense*. Barcelona, PPU.
- ROGERS, R., WASYLIW, O. y CAVANAUGH, J. (1984). "Evaluating Insanity: A Study of Construct Validity". *Law and Human Behavior*, 8, 293-303.
- SAKS, M.J. y HASTIE, R. (1978). *Social Psychology in Court*. Malabar, Robert E. Krieger Publishing Co. (2ª ed. 1986).